

Bogotá, D.C., 01 de Marzo de 2023

Radicado N° 18328.20

Señor (es)

Asunto: COMUNICACIÓN AUTO DE TERMINACIÓN

Referencia: Expediente Disciplinario No. 2020-188

Reciba un cordial saludo,

Con un cordial saludo me permito informarle que el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores profirió **AUTO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO** dentro del expediente No. 2020-188, aprobado sesión No. 2202 del 23 de febrero de 2023; respecto de la actuación disciplinaria contra la Contadora Pública **MARIA ESPERANZA GOMEZ PACHON**, con ocasión a la queja presentada por ustedes el día 27 de marzo de 2020.

Adjunto a la presente se remite copia de la providencia en mención, indicándole que contra la presente decisión **SI** procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante la Junta Central de Contadores, mediante correo certificado o personalmente en la Carrera 16 No. 97-46 Oficina 301, de la ciudad de Bogotá, D.C., o por correo electrónico a: secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co, **en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de entrega de la referida comunicación.**

Cualquier inquietud sobre el particular la podrá comunicar al 644 44 50 Extensión 402, 403, o al correo electrónico secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co

Cordialmente,



TATIANA PINILLA VILLALBA

Secretaria Jurídica para asuntos disciplinarios
UAE-Junta Central de Contadores

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

Carrera 16 # 97 - 46 oficina 301 • PBX: (57) (1) 644 4450 • Bogotá D.C. • Colombia

www.jcc.gov.co



AUTO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 2020-188

Bogotá D.C, 23 de febrero de 2023

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

Con base en las facultades que le señalan las normas legales: artículo 20 de la Ley 43 de 1990, artículo 9 de la Ley 1314 de 2009, Decreto 1955 de 2010, Resolución No. 000-0860 del 5 de junio de 2020, Resolución 000-0604 del 17 de marzo de 2020 y publicada el 19 de marzo de 2020, modificada y adicionada mediante Resolución 684 de 2022, y demás normas concordantes y complementarias, considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito anónimo de fecha 27 de marzo de 2020, radicado ante la Junta Central de Contadores con el No. 18328.20, se puso en conocimiento las presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio profesional de la Contadora Publica **MARIA ESPERANZA GOMEZ PACHON** identificada con cedula de ciudadanía No. 43.671.488 de Bello (Antioquia) y tarjeta profesional No. 96734 -T (Folios 1 a 13)

En razón a lo anterior, el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores el 03 de diciembre de 2020, t profirió auto de apertura de investigación disciplinaria, en contra de la Contadora Publica **MARIA ESPERANZA GOMEZ PACHON**, (folios 14 a 17) providencia que fue notificada mediante correo electrónico, de fecha 27 de enero de 2021.

Mediante correo electrónico de fecha 10 de febrero de 2021, la profesional investigada remite escrito de versión libre en el cual realiza pronunciamiento frente a los hechos narrados en la queja inicialmente presentada en su contra, aporta pruebas y solicita la práctica de otras. (Folios 26 a 30)

Mediante auto del 19 de mayo de 2022, se resolvió de manera negativa la solicitud de pruebas realizada por parte de la profesional investigada (folios 34 a 38); providencia que fue notificada el 08 de junio de 2022 mediante correo electrónico, previa autorización de la investigada. (Folios 45 a 48)

Mediante Auto del 07 de julio del 2022, se ordenó el cierre de la etapa de investigación disciplinaria y se corrió traslado a la contadora publica **MARÍA ESPERANZA GÓMEZ PACHÓN** para presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación (folio 49), providencia que fue notificada mediante correo electrónico del 27 de julio de 2022. (Folio 52)

Mediante correo electrónico del 09 de agosto de 2022, la contadora publica **MARÍA ESPERANZA GÓMEZ PACHÓN** presentó escrito de alegatos previos a la evaluación de la investigación. (Folios 56 a 57)

HECHOS

Se mencionan en el escrito de queja los siguientes hechos:

“(…)

A continuación, me permito remitir parte de la investigación, del siguiente caso sucedido en la ciudad de Medellín, sobre el cual trabajadores de nuestra entidad afirman haber solicitado y

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

pagado por \$20.000 certificado de ingresos a la Sra. María Esperanza Gómez, C.C 43.671.488 externa de nuestra entidad, quien funge como contadora y que certifica estos documentos, para que nuestros trabajadores los aporten en la gestión comercial que tienen con los clientes para que la entidad Bancaria tenga en cuenta estos ingresos a la hora de otorgar el préstamo. Los clientes no tienen conocimiento ni han autorizado la entrega de este certificado de ingresos adicionales.

1. DATOS DEL CASO (se omite datos como apellidos y cédulas de nuestros funcionarios)

a) Colaboradores de nuestra entidad

a. Karen

b. Luisa

b) Clientes afectados:

a. Conrado Colorado Montoya

b. Martha Lucia Marciglia Florian

c) Resultado de la investigación: Fraude

d) Confirmación si aplica para denuncia: Si

e) Responsabilidad del funcionario: Si

f) Tipo de cliente: Pensionado

2. ALERTA:

En solicitud de crédito de libranza del Sr. Conrado Colorado Montoya y Martha Lucia Marciglia Florian, se evidencia certificado de ingresos adicionales (Firmada por un contador público) que el cliente manifiesta no conocer y no haber aportado.

3. INVESTIGACION:

Evidencias:

Se procede como parte del proceso de investigación las siguientes actividades, las cuales serán aportadas únicamente las concernientes a la Sra. María Esperanza Gómez, las demás evidencias hacen parte de nuestra entidad y son de carácter confidencial.

- Entrevista en versión libre Karen (ejecutiva)
- Archivo de gestión Diciembre - Febrero (Ejecutivos bajo la supervisión de Carlos Amaya Montealegre)
- Entrevista en versión libre Luisa (ejecutiva)
- Validación telefónica al cliente
- Validación documental

4. RESULTADO:

ENTREVISTA EN VERSION LIBRE KAREN:

- Manifestó que el cliente Conrado Colorado Montoya, le menciono que tenía ingresos adicionales, pero no certificados y por lo tanto no los podía usar como respaldo a la solicitud.
- Afirmo acudió a una "Contadora Publica" que usan normalmente en la oficina a la que pertenece, con el fin de sustentar los ingresos adicionales del cliente Conrado Colorado Montoya, pero nunca le menciono al cliente lo que iba a hacer para que se le aprobara el préstamo.
- La ejecutiva afirma que tanto ella como sus compañeros, desde final del año pasado, acuden a la Sra. "María Esperanza Gómez" la cual tiene como profesión "Contadora Publica, para poder certificar oficialmente los ingresos adicionales de los clientes que en el sistema les pone como opción adjuntar el certificado para poder obtener el crédito. • Manifiesta que el Supervisor no tiene conocimiento de lo realizado por ella y sus compañeros, afirma que únicamente realizo este procedimiento 2 veces.

ARCHIVO. RESULTADO Y GESTIÓN CON EL ARCHIVO DE DICIEMBRE A FEBRERO:

Se solicita informe de gestión (Diciembre-Febrero) con el fin de validar la vinculación de clientes con reporte de ingresos adicionales, se evidencia lo siguiente:

- Se evidencia existencia de certificación de ingresos adicionales firmados por la contadora María Esperanza Gómez, en vinculación realizada por la ejecutiva Luisa Fernanda Serna Estrada, perteneciente al grupo bajo la supervisión de Carlos Amaya Montealegre, en el mes de febrero.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

- Se realiza citación a entrevista en versión libre de la ejecutiva Luisa Fernanda Serna Estrada, para el día 19 de Marzo de 2020.

ENTREVISTA EN VERSION LIBRE LUISA:

Se cito a entrevista en versión libre a la Ejecutiva Luisa, quien manifestó lo siguiente:

- Afirmo acudí a una "Contadora Publica" que le recomendó la ejecutiva Karen, dado que había incumplido sus metas durante al menos 3 meses, decidió tomarla recomendación de la ejecutiva, la cual también le menciono que usan normalmente en la oficina a la que pertenece. con el fin de sustentar los ingresos adicionales de la cliente Martha Lucia Marciglia Florian, pero dado que el documento se adjunta como un anexo, y no debe llevar firma del cliente, no le menciono a la cliente que se realizaría este proceso, manifiesta haber pagado un total de 20 mil pesos por la obtención de este certificado.

- La ejecutiva afirma que la Sra. María Esperanza Gómez, no les exige ningún soporte para certificar los ingresos adicionales, únicamente el valor por el cual se realizara, el nombre y número de cedula del cliente al cual se le realizara.

- La ejecutiva afirma que la oficina de la contadora publica, María Esperanza Gómez, C.C 43.671.488 se ubica cerca de la oficina del Banco en Medellín en el Parque Berrio, localizado en la Candelaria. Así mismo, confirma que nunca la había visto y nunca ha ingresado a las instalaciones. Lo anterior dado que es ella quien se dirige a la oficina de María Esperanza Gómez con el fin de obtener el certificado.

VALIDACION TELEFONICA CLIENTE:

Se realiza llamada a al Sr. Conrado Colorado Montoya, con el fin de obtener información acerca de la solicitud del mismo y del certificado de ingresos adicionales aportado, referente a esto se confirma lo siguiente:

- Se confirma no conoce a la persona que firma como contadora publica el certificado de ingresos adicionales aportado para su solicitud. Así mismo confirma que no recibe ingresos adicionales por arrendamientos.

- Manifiesta que la solicitud fue realizada en la oficina Medellín y realizada por la ejecutiva Karen Oliveros.

VALIDACION DOCUMENTAL:

- Se evidencia certificado de ingresos adicionales de la cliente Martha Lucia Marsiglia por \$8'500.000 por la misma contadora.

- Se valida en página web de la Junta Central de Contadores, se confirma bajo la Tarjeta Profesional 96734 la existencia de la contadora publica María Esperanza Gómez, en estado activo, no se evidencian sanciones.

- La ejecutiva tramita un certificado de ingresos adulterado, con una contadora publica, con el fin de que el crédito solicitado por el Sr. Martha Marciglia, fuera aprobado. Lo anterior se realizó sin la autorización, soportes y conocimiento del cliente.

5. CONCLUSION

- Si bien en los certificados de ingresos adicionales firmados por la Contadora, se aporta la copia de la cedula y copia de tarjeta profesional de la misma, no es posible por no estar en nuestro alcance determinar si se trata de una suplantación de la Sra. María Esperanza o si en efecto se está realizando una mala práctica por parte de la Sra. Gómez, es por esto que se realiza conforme a la resolución 667 de 2017, la respectiva denuncia para que ustedes procedan a investigar y tomar las medidas disciplinarias correspondientes. (...)" (Folios 4 al 6)

PRUEBAS

En desarrollo de la actuación disciplinaria se recaudaron las siguientes pruebas:

1. Copia de Certificado de ingresos de la señora MARTHA LUCIA MARSIGLIA FLORIAN identificada con cedula de ciudadanía No. 43.028.317, de fecha 27 de febrero de 2020, suscrito, al parecer, por la profesional contable MARIA ESPERANZA G6MEZ PACHÓN. (Folio 4 reverso)
2. Copia de Certificado de ingresos del señor CONRADO COLORADO MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía No. 8.261.259, de fecha 13 de febrero de 2020, suscrito, al parecer, por la profesional contable MARIA ESPERANZA GÓMEZ PACHÓN. (Folio 6)

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

3. Copia de contrato individual de trabajo a término indefinido, suscrito entre la sociedad ANTONIO RESTREPO CIA LTDA y la profesional contable MARIA ESPERANZA GOMEZ PACHÓN, sin fecha de suscripción. (Folios 28 reverso a 29)
4. Copia de Certificado de representación legal del CENTRO COMERCIAL “JUNIN - LA CANDELARIA” P.H, de fecha 21 de diciembre de 2020, emitido por la Alcaldía de Medellín. (Folio 29 reverso)
5. Copia de Certificado de ingresos del señor JORGE IVAN CARO CORTES identificado con cedula de ciudadanía No. 6.454.993, de fecha 07 de febrero de 2020, suscrito, por la profesional contable MARIA ESPERANZA GÓMEZ PACHÓN. (Folio 30)

CONSIDERACIONES

En primer lugar, analizada la presente actuación disciplinaria, se determinó que al parecer los hechos que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa en contra de la profesional contable **MARÍA ESPERANZA GÓMEZ PACHÓN**, datan del día 27 de febrero de 2020, en tal sentido, la facultad sancionatoria otorgada al Tribunal Disciplinario caducaría el 27 de febrero de 2023.

Así mismo, es de precisar que, con ocasión de la aplicación del principio de integración normativa los vacíos de orden legal que devengan de la Ley 43 de 1990 serán suplidos por la Ley 1437 de 2011, y de persistir dicho vacío deberá surtir su procedimiento conforme a la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), esto, teniendo en cuenta la jerarquía de las normas aplicables por esta entidad que se estableció en la Sentencia C-530 del 2000.

De igual manera vale la pena aclarar que en virtud de lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, corresponde al Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores garantizar que los contadores públicos y las sociedades prestadoras de los servicios contables, en ejercicio de la profesión, actúen de conformidad con las normas legales y parámetros éticos que deben regir la profesión de la Contaduría Pública, sancionando en los términos de la ley a quienes vulneren tales disposiciones.

Conforme lo anterior, el legislador estableció cánones de comportamiento que implican al profesional ejercer su labor más allá del ámbito técnico, acoplado la ciencia contable a puntos de referencia éticos cuyo alcance refleja los deberes, prohibiciones, faltas y sanciones a las cuales se somete quien los inobserve, pues es claro que la conducta individual del contador al trascender su esfera privada, compromete el direccionamiento que pueda tener cierta sociedad e incluso el patrimonio personal del particular.

Del mismo modo, es claro que los contadores públicos, independientemente de la calidad en la que actúen y el destinatario de sus servicios, deben garantizar con igual rigor el respeto por los parámetros impuestos que guían al profesional en el desarrollo de su actividad, so pena de generar riesgos injustificados a los usuarios del servicio y, por ende, implicar su responsabilidad disciplinaria.

Así las cosas, este Tribunal Disciplinario como órgano encargado de velar por el cumplimiento de las normas y directrices que supeditan el ejercicio de los contadores públicos en el territorio nacional por disposición de los artículos 15 y 27 de la Ley 43 de 1990, procede a realizar un análisis de los hechos puestos en conocimiento de manera anónima y que involucran la presunta inobservancia de los principios contenidos en la Ley 43 de 1990, por parte de la profesional contable **MARÍA ESPERANZA GÓMEZ PACHÓN** de conformidad con las pruebas recolectadas hasta el momento en el desarrollo de la investigación disciplinaria.

En ese sentido, es necesario dilucidar el origen del material probatorio que aquí se procede a analizar, el cual se encuentra comprendido por el remitido por parte del quejoso (folios 2 a 7), junto con el recaudado por parte de este Tribunal Disciplinario, a través de la facultad investigativa con la que cuenta, la cual, fue ejercida mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2020

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

Así las cosas, procede esta Sala a analizar las conductas presuntamente desplegadas por la contadora investigada **MARÍA ESPERANZA GÓMEZ PACHON**, consistente en presuntamente certificar información contable inexacta con el fin de obtener beneficios para terceros al interior de entidades financieras. y a realizar las consideraciones pertinentes, en los siguientes términos.

Al respecto, encuentra esta Colegiatura que la queja presentada de forma anónima radica en la presunta certificación inexacta de información financiera de terceros por parte de la contadora investigada, con el fin de obtener beneficios ante las entidades financieras ante las cuales se presentaban las certificaciones emitidas por parte de la profesional contable.

Así pues, al entrar a analizar el material probatorio obrante en el plenario, se evidencia que obran las certificaciones de fechas 13 y 27 de febrero de 2020 que, según la queja, presentan información inexacta (folios 4 reverso y 6), allí se certificó ingresos adicionales de los señores MARTHA LUCIA MARSIGLIA FLORIAN y CONRADO COLORADO MONTOYA, emitidas sin destinatario alguno y sin aparentemente contar con soporte que respaldara dichas cifras, de acuerdo a lo mencionado en el escrito de queja

En ese sentido, y con el fin de verificar la veracidad de la información presentada en los certificados, se le solicitó a la contadora pública que avaló la información financiera que aportara copia de las certificaciones de ingresos emitidas durante el mes de febrero de 2020, así como que allegara una relación de las entidades bancarias a las cuales había certificado ingresos de personas naturales. (Folios 16 y 17)

En respuesta a lo anterior, la profesional contable presentó escrito de versión libre el 10 de febrero de 2021 (folios 26 a 30) en el cual manifestó ser víctima de suplantación, puesto que las certificaciones fundamento de la presente investigación, al parecer no fueron elaboradas por la ella e indicó que presentaría denuncia penal para conocer a los posibles responsables de este hecho.

Así las cosas, al estudiar el material probatorio de manera integral, encuentra esta Sala que en el escrito presentado de manera anónima no se referencia la entidad bancaria en la cual presuntamente iban dirigidos los certificados, imposibilitando de esta manera a este Tribunal de solicitar pruebas adicionales para corroborar la existencia de la conducta.

Además, al analizar el escrito presentado de manera anónima que dio inicio a la investigación que nos ocupa, se observa que el documento dice contener parte de la investigación que se adelanta en la entidad financiera sin indicar de manera clara nombres de los investigados ni quien adelanta la investigación, así mismo, resulta ser presentado como un documento escrito, mas no como un documento anexo o como pantallazos del mismo. Lo anterior resulta importante puesto que las investigaciones que adelantan las entidades financieras a sus funcionarios deberían contener una información mínima que permita dar certeza de que lo que se presenta como prueba ante esta Sala es irrefutable, situación que no resulta ser así, puesto que carece de seguridad en la información que se presenta allí.

Adicionalmente, en la presunta investigación que se adelantó por la entidad financiera no resulta claro la manera en que se contactó a la profesional contable investigada, tan solo se manifiesta que acuden a la oficina de la profesional contable, sin manifestar la dirección de la oficina o la ciudad en que se encuentra, tampoco obran copias de las declaraciones presentadas por parte de los terceros a los cuales se les expidió la certificación ni datos de contacto para solicitar pruebas o argumentos a los mismos. Se recalca igualmente que aparentemente, según la queja, se realizó una validación telefónica con el cliente, sin embargo la información que se remite carece de certeza al ser presentada como parte de un documento y no como un documento anexo que permita dar seguridad en la información que allí se representa.

Por otro lado, dentro de la argumentación que se presenta por parte de la profesional investigada los días 10 de febrero de 2021 (folios 26 a 30) y 09 de agosto de 2022 (Folios 55 a 57), la misma manifiesta que:

“Una vez me notifican este auto, observe con extrañez la certificación aportada, toda vez que las firman, no coinciden y hay una que si coincide se encuentra escaneada, sin embargo,

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

procedo a revisar mis archivos y no encuentro asociado ningún certificado de los pocos que yo expido para esa fecha (...)

(...)

Dentro del ejercicio de mi profesión, jamás he tenido problemas disciplinarios es primer vez que me llega algo así, por lo general me dedico a las declaraciones de renta y a la administración de un centro comercial desde hace muchos años, tampoco es verdad que tenga convenios con asesores de créditos de bancos, pero en el BANCO COLPATRIA y en el BANCO SUDAMERIS, por recomendación de algún cliente me han recomendado para certificaciones y el asesor envía al cliente con su papelería que entregara en el crédito para que yo le estudie cuando son rentistas de capital o que reciben comisiones o ingresos adicionales, y cabe anotar que soy de las personas más estrictas para certificar dichos ingresos, ya que solicito impuestos prediales, certificados de libertad, contratos de arrendamientos autenticados, si es por comisión o independientes exijo soportes de extractos bancarios o Cámara de comercio, Rut, facturas de clientes o proveedores, para poder expedir un certificado(...)" (Folios 26 a 30)

(...)

“Como ya lo manifestado es totalmente falso que yo cobre \$20,000 por que mi tarifa esta entre \$100,000 y \$200,000, según sea el caso y de manera eventual toda vez que como lo he mencionado anteriormente no son muchos los certificados que expido y por lo general lo hago a personas muy conocidas dentro del ejercicio de mi profesión. y hoy con todo respeto le manifiesto a este despacho que estoy siendo víctima de fraude porque por más que he investigado las personas que mencionan en esta queja, no he tenido contacto alguno

Reitero que lo más relevante en la falsificación de los certificados es que yo jamás entrego un certificado tan mal elaborado, con errores de ortografía con letras de varios tamaños, y con la firma escaneada. Y espero que este tribunal note la diferencia con los aportados por mi como prueba” (Folios 55 a 57)

De lo anterior se concluye que, la profesional investigada manifiesta mantener una copia de los certificados que expide, y copia de los documentos que requiere para suscribir certificaciones, y no mantener copia de los que aquí nos ocupa, demostrando con ello un conocimiento de la norma contable. Así mismo el hecho de que las certificaciones contengan errores de ortografía y letras de diferentes tamaños si conlleva a dudar sobre la información que se presentan en los mismos.

En síntesis, se establece que se cuenta con una queja anónima y copia de los presuntos certificados que fueron alebrados por la contadora publica investigada con información contraria a la realidad sin embargo en estos documentos no se manifiesta el destino de los certificados ni la entidad financiera afectada, solo registra el nombre de los terceros a los que se les expidió la información, sin ningún tipo de información de contacto para solicitar pruebas. Por otro lado, la contadora pública investigada, en su defensa manifestó que no fue suplantada y las certificaciones en comento nunca fueron expedidas por su parte. Allega como fundamento de su defensa, copia de contrato laboral a término indefinido con la sociedad ANTONIO RESTREPO CIA LTDA y copia de Certificado de representación legal del CENTRO COMERCIAL “JUNIN - LA CANDELARIA” P.H, de fecha 21 de diciembre de 2020 y afirma que recibe doble asignación salarial y el expedir certificaciones con información contraria a la realidad por valor de 20 mil pesos, arriesgaría su credibilidad y profesionalidad.

Bajo esa línea de pensamiento, insiste esta Sala en que la prueba debe conducir al juzgador a visualizar con claridad lo ocurrido, esto es, reconstruir el hecho, con el fin de llevarlo a la convicción de la existencia de los hechos objeto de investigación, más allá de cualquier duda. Por lo tanto, conviene traer a colación lo preceptuado en el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, que señala:

*“(...) **ARTÍCULO 221. Decisión de evaluación.** Una vez surtida la etapa prevista en el ARTÍCULO anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluara el mérito de las pruebas recaudadas y formulara pliego de cargos al disciplinable o terminara la actuación y ordenara el archivo, según corresponda. (...)”*

Dado lo expuesto, y destacando que toda decisión debe fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso¹, se concluye que no reposa prueba en el expediente disciplinario que vislumbre que la contadora **MARÍA ESPERANZA GÓMEZ PACHON** haya

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

incurrido en alguna falta disciplinaria; por lo tanto considera este Cuerpo Colegiado que, ha surgido una duda razonable que debe resolverse a favor de los aquí investigados, en virtud del principio general del derecho denominado *in dubio pro disciplinado* de conformidad con lo descrito en el artículo 14° de la Ley 1952 de 2019.

“Artículo 14. Presunción de inocencia. El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable”.

Al respecto la sentencia C - 289 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, se señaló sobre el particular:

“(…) La presunción de inocencia “se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba” de acuerdo con la cual “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad (...)”.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-969 de 2009, respecto a la presunción de inocencia señaló lo siguiente:

“Uno de los principios que expresan este criterio de legitimidad de las actuaciones públicas – administrativas y jurisdiccionales- es el de presunción de inocencia. Dicho principio aplica en todas las actuaciones que engloban el ámbito sancionador del Estado y por consiguiente también en materia disciplinaria. De esta forma, como lo ha establecido esta Corporación, quien adelante la actuación disciplinaria deberá conforme las reglas del debido proceso, demostrar que la conducta de que se acusa a una persona (i) es una conducta establecida como disciplinable; (ii) que la ocurrencia de dicha conducta se encuentra efectivamente probada y (iii) que la autoría y responsabilidad de ésta se encuentra en cabeza del sujeto pasivo de la acción disciplinaria. Sólo después de superados los tres momentos la presunción de inocencia queda desvirtuada, como expresión de las garantías mínimas dentro de un Estado Constitucional. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De igual modo, es pertinente traer a colación lo señalado en la Resolución 604 de 2020 modificada por la resolución 684 de 2022 de la U.A.E. Junta Central de Contadores, la cual refiere a la presunción de inocencia lo siguiente:

“Presunción de inocencia. El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable”.

De acuerdo a lo anterior, al examinarse si en el caso que nos ocupa, se dio cumplimiento a cada uno de los tres elementos mencionados con el fin de demostrar que las posibles conductas imputables a la investigada (i) son conductas establecidas como disciplinables; (ii) que la ocurrencia de dichas conductas se encuentran efectivamente probadas y (iii) que la autoría y responsabilidad de éstas se encuentra en cabeza del sujeto pasivo de la acción disciplinaria; es necesario señalar que estos tres elementos no se despejaron durante la presente investigación, por lo que para este Despacho existe la duda razonable a favor de los aquí investigados y se hace necesario, ordenar la terminación de la presente actuación disciplinaria, en concordancia con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, en cuanto que la actuación no puede proseguirse:

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que **la actuación no podía** iniciarse

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

o **proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso” (Subrayas y negrillas por fuera de texto original)

Igualmente, el artículo 224 de la misma disposición, prevé que en los casos de terminación del proceso previstos en el precitado artículo 90, se procederá el archivo definitivo de la actuación y tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.

Con fundamento en lo anterior este Tribunal Disciplinario,

DISPONE

- PRIMERO** Ordénese la terminación del proceso disciplinario 2020-188, adelantado contra de la contadora pública **MARÍA ESPERANZA GÓMEZ PACHÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.671.488 de Bello (Antioquia) y tarjeta profesional No. 96734 -T, por las razones expuestas en esta providencia.
- SEGUNDO** Notifíquese el contenido de la presente decisión a la contadora pública **MARÍA ESPERANZA GÓMEZ PACHÓN** y/o a su apoderado.
- TERCERO** Comuníquese el contenido de esta providencia en la página web de la Entidad, informando a quien le interese que contra la presente decisión procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse por escrito ante la Junta Central de Contadores, mediante correo certificado o personalmente en la Carrera 16 No. 97- 46 Oficina 301 de Bogotá D.C.; o por correo electrónico a secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la entrega de la referida comunicación.
- CUARTO** En firme la presente decisión, ordénese el archivo físico del expediente disciplinario No. 2020-188.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



OMAR EDUARDO MANCIPE SAAVEDRA
Presidente Tribunal Disciplinario.
U.A.E. Junta Central de Contadores.

Ponente: Wilson Herrera Moreno
Aprobado en Sesión No. 2202 del 23 de febrero de 2023

Proyectó: Juan Sebastián García Sánchez
Revisó: Javier Caicedo